



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: DANILO BALLESTAS FONTALVO
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Radicado 2ª Instancia No. 2023-00177-01
Radicado 1ª Instancia: No. 2023-00054-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor DANILO BALLESTAS FONTALVO, Director del Departamento de Recaudo de la Asociación Mutua SER EPS, presentó acción de tutela en contra de LA ALCALDÍA DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Que responda de fondo la petición elevada el día 28 de Noviembre de 2.022.

Que realice el pago de las sumas adeudadas por concepto de Recursos de Esfuerzo Propio, destinados al cubrimiento de servicios en salud del Régimen Subsidiado. “

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra, el accionante a través del director del Departamento de Recaudo, señor DANILO BALLESTAS MONTALVO, que es una entidad promotora del servicio de salud con personería jurídica para obrar, con reconocimiento a nivel nacional, con autorización para la prestación del servicio de salud a los habitantes del municipio de Soledad – Atlántico.

Indica que, la Ley ha dispuesto que, para brindar cobertura de acceso al derecho del servicio de salud a la población más vulnerable, las entidades territoriales tienen la obligación de inversión y contratación de la prestación del servicio de salud con recursos de Esfuerzo propio, como subsidio que ofrece el Estado para cobertura total de la población sin

T-2023-00177-01

capacidad de pago en el régimen subsidiado. Recursos que deben ser girados directamente a las entidades promotoras de salud como contraprestación de los servicios suministrados a la población perteneciente al régimen subsidiado y de aquellos servicios no incluidos dentro del plan de beneficios en salud a cargo de la entidad territorial. (Decreto 1713 de 2012 artículo 10).

Señala que, a pesar de las disposiciones legales vigentes en esta materia, se presenta ineficiencia en el pago o reconocimiento de los valores adeudados por concepto de prestación del servicio de salud no incluidos dentro del PBS, a la población vulnerable cuya responsabilidad es de los entes territoriales, en el presente caso del municipio de Soledad – Atlántico.

Sostiene que el municipio de Soledad – Atlántico, le adeuda la suma de \$2.503.195.176.01 por concepto de Recursos de Esfuerzos Propios, que hace parte de la unidad de pago por capitación (UPC) del régimen subsidiado.

Manifiesta que, en múltiples ocasiones lo ha requerido para el pago efectivo de la deuda, sin embargo, no ha recibido respuesta satisfactoria.

Aduce que, el día 28 de Noviembre de 2.022 presentó petición solicitando: Los pagos de recursos por concepto de Esfuerzo Propio de la liquidación Mensual de Afiliados que se encuentran pendientes por pagar, detallados en la relación de cartera que se anexa al presente escrito por valor de \$ 2.503.195.176.01 (DOS MIL QUINIENTOS TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON UN CENTAVO) y en el evento de haber realizado el pago de los saldos de los recursos en cuestión, remitir la información y soportes de dichas transacciones, con el fin de garantizar un adecuado manejo contable de los recursos del sistema.

Concluye que, a la fecha no ha obtenido respuesta del ente territorial accionado, actuar que es contrario a derecho atendiendo a los términos legales fijados por la ley y desarrollados por la jurisprudencia para dar respuesta a los diferentes tipos de peticiones que ante ellos se formulen.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 6 de marzo de 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, advirtiendo que las peticiones no fueron resueltas por la entidad accionada, de manera clara, concreta y de fondo, por las razones que se pasan a exponer a continuación: Por medio de la petición referenciada, el actor solicitó el pago de las sumas adeudadas por concepto de Recursos de Esfuerzo Propio, destinados al cubrimiento de servicios en salud del Régimen Subsidiado por valor de \$ 2.503.195.176.01 (DOS MIL QUINIENTOS TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON UN CENTAVO) y en el evento de haber realizado el pago de los saldos de los recursos en cuestión, remitir la información y soportes de dichas transacciones, con el fin de garantizar un adecuado manejo contable de los recursos del sistema, sin embargo, se limitó en su respuesta a remitir una relación de pagos a favor de MUTUAL SER EPS, para la vigencia 2.022, sin entrar a considerar lo solicitado, teniendo en cuenta que el actor requirió información acerca de los pagos desde el mes de Mayo del año 2.011 hasta Octubre de 2.022, no obstante, en su respuesta ni en el informe rendido durante este trámite tutelar, no realizó ninguna precisión acerca de este punto, razón por la cual, no se puede considerar

T-2023-00177-01

superada la afectación al derecho fundamental objeto de análisis. Concluyéndose entonces que la respuesta no resulta completa y congruente de cara a lo solicitado.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, solicitando se declare la improcedencia de esta acción frente al Municipio de Soledad, teniendo en cuenta que se le dio respuesta a la petición por parte de la Oficina de Tesorería Municipal.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición de fecha 25 de noviembre de 2022, con constancia de recibido 28 de noviembre de 2022.
- Acta de conciliación de saldos entre el Municipio de Soledad y la EPS MUTUAL SER
- Certificado de Existencia y Representación de MUTUAL SER EPS.
- Respuesta al derecho de petición.
- Informe cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2023.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si el MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no darle respuesta de fondo al accionante.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos

T-2023-00177-01

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

T-2023-00177-01

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante radicó el día 28 de noviembre de 2022, solicitando lo siguiente: *“Los pagos de recursos por concepto de Esfuerzo Propio de la liquidación Mensual de Afiliados que se encuentran pendientes por pagar, detallados en la relación de cartera que se anexa al presente escrito por valor de \$ 2.503.195.176.01 (DOS MIL QUINIENTOS TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON UN CENTAVO) y en el evento de haber realizado el pago de los saldos de los recursos en cuestión, remitir la información y soportes de dichas transacciones, con el fin de garantizar un adecuado manejo contable de los recursos del sistema.”*

El Juzgado Primero Civil Mixto de Soledad – Atlántico, concedió el amparo respecto del derecho de petición presentado por el accionante, con el argumento de que las peticiones no fueron resueltas por la entidad accionada, de manera clara, concreta y de fondo.

Ahora bien, la accionada en su escrito de impugnación solicita se declare la carencia actual de objeto, por hecho superado, teniendo en cuenta que dio cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia, en sentencia de fecha 22 de marzo de 2023, referente a la respuesta a la petición suministrada por parte de la Oficina de Tesorería Municipal de Soledad – Atlántico.

En el interior de la acción constitucional, se evidencia Certificación 033 – 2023, de la SECRETARÍA DE HACIENDA – OFICINA DE TESORERÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de fecha 7 de marzo de 2023, contestó de fondo el derecho de petición elevado por el señor director del Departamento de Recaudo, señor DANILO BALLESTAS MONTALVO.

Se observa pantallazo del envío de la respuesta, esto es, 10 de marzo de 2023, al correo del accionante: dballestas@mutualser.org scabarcas@mutualser.org el mismo que fue establecido en el derecho de petición y como notificación en la acción constitucional.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden

T-2023-00177-01

alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se revocará el fallo impugnado para la carencia actual de objeto por hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 22 de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico.

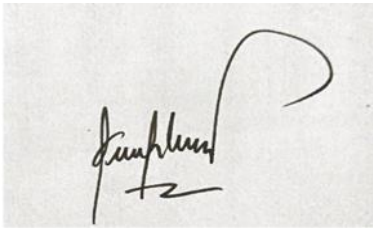
SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2023-00177-01



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c696172e27604a74699b8f7bdeb5f0a6ba3627e028f21bd01251071f8bb29c5d**
Documento generado en 11/05/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>